

Montevideo, 27 de diciembre de 2012

Señor Presidente de la
Unión Nacional de Ciegos del Uruguay,
Lic. Gabriel Soto.
Presente.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la inquietud que se hiciera llegar a este Banco planteando la necesidad de diseñar e implementar las políticas respecto de las barreras habituales que enfrentan las personas con dificultades de visión.

Sobre el particular, hago saber a usted que el Directorio que presido, en sesión de hoy, adoptó la resolución que, en lo pertinente, se transcribe a continuación:

1) Modifícase el Art. 1.776 del Manual de Instrucciones - Libro II Contable, el cual quedará redactado como seguidamente se transcribe:

“Art. 1776. SITUACIONES ESPECIALES.

1776.1. RETIRO DE FONDOS Y COBRO DE GIROS POR PARTE DE PERSONAS QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR.

La operación respectiva se hará hasta la suma de UI 922.- (Unidades Indexadas novecientos veintidós) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, inclusive con simple prueba testimonial, estampándose en el correspondiente formulario de pago, la impresión digital del interesado, dejándose constancia en dicho formulario del documento de identidad que exhiba.

El importe fijado en el párrafo anterior, podrá elevarse hasta la suma de UI 1.844.- (Unidades Indexadas un mil ochocientos cuarenta y cuatro), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, con la autorización del Jefe de Atención al Público, quien cumpla dicha función en su ausencia, o el Gerente de Dependencia.

1776.2. DEPÓSITOS, RETIRO DE FONDOS Y COBRO DE GIROS POR PARTE DE PERSONAS CIEGAS O DE BAJA VISIÓN

Hasta la suma de UI 14.183.- (Unidades Indexadas catorce mil ciento ochenta y tres) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, la operación respectiva se realizará en presencia de un testigo de confianza del cliente o beneficiario ciego o de baja visión, quien intervendrá con su firma, aclaración de firma, número de documento de identificación, domicilio, la documentación que corresponda suscribirse de acuerdo al caso de que se trate.

Si el cliente o beneficiario ciego o de baja visión no concurriere acompañado de una persona de su confianza, o se negare a que su acompañante oficie de testigo, la operación solicitada se llevará a cabo bajo la supervisión del Gerente de la Dependencia, quien cumpla dicha función en su ausencia, o quien éste designe bajo su responsabilidad, quien refrendará la documentación.

Por sumas mayores al importe indicado, la operación se verificará con la certificación notarial de firma del cliente o beneficiario ciego o de baja visión. A tales efectos, el Escribano interviniente será designado por el Banco, siendo de cargo de éste el honorario respectivo cuando corresponda.

El funcionario del Banco interviniente deberá acordar con el cliente o beneficiario ciego o de baja visión el día y hora para la operación respectiva, a efectos de convocar al Escribano que realizará la certificación. En la misma se prescindirá de la colocación de la impresión dígito pulgar de la mano derecha o de la mano izquierda del cliente o beneficiario ciego o de baja visión, que prevé el Art. 166 del Reglamento Notarial, aplicable a la certificación notarial por remisión del inciso final del Art. 251 del expresado Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se exigirá a la persona ciega o de baja visión la impresión dígito pulgar en los casos previstos en forma general por la reglamentación del Banco para el retiro o cobro de determinados importes -Art. 45 del Manual de Instrucciones, Libro II Contable-,

Alternativamente, o en defecto de lo dispuesto en este artículo, la persona ciega o de baja visión podrá actuar a través de su apoderado designado por escritura pública o por documento privado con firma certificada por Escribano. La vigencia del correspondiente mandato o poder se acreditará de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1750 del Manual de Instrucciones Libro II Contable y demás reglamentación aplicable.

1776.3. PAGO DE ÓRDENES LIBRADAS POR EL PODER JUDICIAL.

Cuando las mismas correspondan al servicio que presta el Banco por depósitos y retenciones judiciales, y sus beneficiarios sean personas ciegas o de baja visión, o que no sepan o no puedan firmar, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Comparecerá con el beneficiario un testigo que sepa firmar, dejándose constancia en el documento de pago, que están simultáneamente presentes en el acto. Uno de estos firmará conjuntamente con el beneficiario, o a ruego del mismo, y a la vez como testigo.

Se exigirá que el testigo sea hábil a juicio del funcionario del Banco que intervenga en la documentación del acto. Los testigos al firmar dejarán constancia de sus respectivos domicilios.

b) Se dejará constancia de que el funcionario interviniente ha leído el instrumento en presencia del beneficiario y testigo/s, y de que el beneficiario se da por enterado de su contenido, y que presta su conformidad sin reserva de clase alguna.

c) Se estampará en el documento la impresión digital del interesado, prefiriéndose la del dedo pulgar de la mano derecha.

d) Se exigirá la identificación del beneficiario y del testigo mediante la exhibición de sus respectivos documentos de identidad.

1776.4. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS Y APERTURA DE CUENTAS POR PARTE DE PERSONAS CIEGAS O DE BAJA VISIÓN, Y/O QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR.

El cliente ciego o de baja visión suscribirá personalmente el documento de que se trate, a cuyos efectos deberá concurrir acompañado de un testigo que también sepa firmar.

Si el cliente no concurre acompañado de una persona de su confianza, o se negare a que su acompañante oficie de testigo, la operación solicitada se llevará a cabo bajo la supervisión del Gerente de la Dependencia, quien cumpla dicha función en su ausencia o quien éste designe bajo su responsabilidad, quien refrendará la documentación.

Se dejará constancia de que se ha leído el contenido del instrumento en presencia del cliente, y testigo y de que el primero se da por enterado de su contenido.

Se exigirá la identificación del cliente y del testigo mediante la exhibición de sus respectivos documentos de identidad.

El procedimiento establecido en el presente literal, será sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 1776.2, en lo que refiere a los montos de las operaciones.

El procedimiento establecido en este artículo se aplicará también en el caso de persona que no sabe o no puede firmar, debiendo la misma estampar la impresión dígito pulgar de su mano derecha o de su mano izquierda.

1776.5 SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS OBLIGACIONALES POR PERSONAS CIEGAS O DE BAJA VISIÓN, Y/O QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR.

El cliente ciego o de baja visión suscribirá personalmente el documento de que se trate sin más trámite, cuando se trate de una obligación cuyo capital no supere la cantidad de Unidades Indexadas, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que establezca cada Unidad de Créditos para el producto de que se trate.

En dicha situación se procederá conforme a lo establecido en el Art. 1776.3, de todo lo cual se dejará debida constancia en el propio documento de adeudo.

Por sumas mayores al referido importe, la operación se verificará con la certificación notarial de firma del cliente o beneficiario ciego o de baja visión. A tales efectos, el Escribano interviniente será designado por el Banco, siendo de cargo de éste el honorario respectivo cuando corresponda.

El funcionario del Banco interviniente deberá acordar con la persona ciega o de baja visión el día y hora para la operación respectiva, a efectos de convocar al Escribano que realizará la certificación. En la misma se prescindirá de la colocación de la impresión dígito pulgar de la mano derecha o de la mano izquierda del cliente o beneficiario ciego o de baja visión, que prevé el Art. 166 del Reglamento Notarial, aplicable a la certificación notarial por remisión del inciso final del Art. 251 del expresado Reglamento.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable asimismo al otorgamiento y suscripción por parte de una persona ciega o de baja visión del “Contrato y Apertura de Cuenta Corriente para el uso de tarjeta de crédito por parte de personas físicas”, de la “Solicitud de Aumento de Límite de Crédito”, y del respectivo vale no endosable a favor del Banco.

Alternativamente, o en defecto de lo dispuesto en este artículo, la persona ciega o de baja visión podrá actuar a través de su apoderado designado por escritura pública o por documento privado con firma certificada por Escribano. La vigencia del correspondiente mandato o poder se acreditará de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1750 del Manual de Instrucciones Libro II Contable y demás reglamentación aplicable.

El procedimiento establecido en este artículo se aplicará también en el caso de persona que no sabe o no puede firmar, debiendo la misma estampar la impresión dígito pulgar de su mano derecha o de su mano izquierda.”

Al dejar así informado a Ud. de lo que antecede, me complazco en saludarle con mi más distinguida consideración.

Ec. Fernando Calloia Raffo
Presidente

Dr. Roberto Borrelli Marchi
Secretario General